

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Spartan Shoe Company, Ltd.

Abogado: Dr. Francisco Durán.

Recurrido: Isidro Cabral.

Abogado: Dra. María Victoria Méndez Castro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dr. Juan Guillani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1997, año 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Spartan Shoe Company, Ltd., con asiento en la Zona Franca de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente General Sr. Lewis A. Watson, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1993, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Durán, en representación del Dr. Angel Mario Carbuccia, céd. No. 56129, serie 23, abogado de la empresa recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccia A., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante.

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. María Victoria Méndez Castro, abogada del recurrido Isidro Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Av. Hermanas Mirabal No. 344, sector Santa Cruz, de esta ciudad, céd. 47565, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el auto dictado, en fecha 11 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guillani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia fechada 2 de junio de 1991, cuyo dispositivo dice:

"FALLA: PRIMERO: El Tribunal ordena el informativo a cargo de la parte demandada, intimidándola para que en un plazo de 15 días sean depositados por Secretaría las generales de las personas que serán oídas como testigos, a fin de que dicha medida no sea desestimada por falta de interés; SEGUNDO: Se reenvía el conocimiento de la presente causa para el día veintisiete (27) del mes de agosto del año 1991, a las 9:00 A.M., a fin de seguir con el conocimiento de la presente demanda laboral; TERCERO: Se reserva el pago de las costas";

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declarar irrecible el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Spartan Shoe Company, contra la sentencia 19-91, de fecha 2 de julio de 1991, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a la parte intimante Spartan Shoe Company, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Félix Silvestre Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley, específicamente el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Como consecuencia de ello, supresión del principio del doble grado de jurisdicción, y violación al derecho de defensa, violación artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Motivos vagos, imprecisos, insuficientes, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que "era deber del tribunal de segundo grado dar motivos precisos y concretos en torno al dispositivo de su sentencia, porque era necesario que él precisara en qué se basaba para considerar a la sentencia apelada como preparatoria y no como interlocutoria, puesto que se sabe

que a veces una sentencia que ordena un informativo testimonial es preparatoria y otras veces es interlocutoria. Todo va a depender de si con ella se prejuzga, o no se prejuzga. Si con ella se prejuzga, resulta que es interlocutoria. Si con ella no se prejuzga, resulta entonces que es preparatoria. Era deber del tribunal de segundo grado dar motivos precisos en los que expusiera si la sentencia en cuestión prejuzgaba o no prejuzgaba para poder deducir después su verdadero carácter. Más dicho tribunal no lo hizo de ese modo y se limitó a considerar a toda sentencia que ordena un informativo testimonial como una sentencia preparatoria, como si se tratara así de una regla general y sin ponderar efectivamente cada caso particular, cuando la exponente ha arribado a la conclusión de que todas las sentencias que disponen información testimonial en favor de un empleador demandado por despido injustificado a fines de probar éste la justa causa de ese despido, son sentencias interlocutorias.";

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a expresar que toda sentencia que ordena un informativo testimonial es preparatoria, declarando inadmisble el recurso de apelación por haberse elevado antes de que se dictara sentencia sobre el fondo de la demanda principal.";

Considerando, que no es correcta la consideración de la sentencia impugnada de que todas las sentencias que ordenan informativo testimonial son preparatorias, pues en el estado actual del derecho éste tipo de sentencias pueden ser tanto preparatorias como interlocutorias, dependiendo si prejuzgan o no el fondo del litigio; que siendo así, el Tribunal a-quo debió señalar las motivaciones que tuvo para considerar la sentencia de la especie como preparatoria y no abstenerse a dar un calificativo general a las sentencias que ordenan medidas de información testimonial; que al no hacerlo así, la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que merece ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.